

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI - VALLE DEL CAUCA

**SENTENCIA:** 76  
**PROCESO:** DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
**DEMANDANTES:** BLANCA RUTH PECHENÉ TOVAR  
ANDRÉS FELIPE GUERRERO CUBILLOS  
**RADICACION:** 76001311000720200009100

Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

**I. ANTECEDENTES**

1. Los cónyuges **BLANCA RUTH PECHENÉ TOVAR** y **ANDRÉS FELIPE GUERRERO CUBILLOS**, presentaron demanda a fin de obtener a través del trámite de jurisdicción voluntaria, se decrete el divorcio de matrimonio civil, invocando como causal el mutuo consentimiento autorizado por el art. 154 numeral 9º del Código Civil.

2. Mediante providencia del 11 de marzo de 2020, se admitió la demanda cumpliéndose la notificación del auto admisorio a las partes por estado. Seguidamente ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace constatarse la concurrencia de los presupuestos procesales y no observarse irregularidad que invalide el trámite.

**II. CONSIDERACIONES:**

1. Tiene el Juzgado la competencia para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón de su vínculo matrimonial acreditado con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio, visible al folio 6, acorde con el cual consta que se casaron el día 06 de febrero de 2008 en la Notaría Diecinueve del Circulo de Cali e inscrito en la misma notaría bajo Indicativo Serial 05193317.

2. Los peticionarios invocaron como causal el mutuo consentimiento, autorizado por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente: "*Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

3. Dicha causal exige que los cónyuges manifiesten válidamente su voluntad de divorciarse así como los acuerdos frente a las obligaciones alimentarias entre sí y frente a sus hijos menores, si los hubiere. Conforme al poder y la demanda, los solicitantes cumplieron con tales exigencias, y el acuerdo que presentaron para su aprobación se encuentra ajustado a derecho, motivo suficiente para que se acceda a lo pedido, mediante sentencia de plano, conforme a lo establecido en el artículo 388 del C.G.P., dado que, además, manifestaron que dentro de su vínculo matrimonial no existen hijos menores de edad.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALLI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre **BLANCA RUTH PECHENÉ TOVAR** identificada con c.c. 1.144.139.418 de Cali - Valle y **ANDRÉS FELIPE GUERRERO CUBILLOS** identificado con c.c. 1.130.641.930 de Cali - Valle, el día 06 de Febrero de 2008 en la Notaría Diecinueve del Circulo de Cali e inscrito en la misma notaría bajo Indicativo Serial 05193317, por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio.

**TERCERO. DECLARAR** que conservarán residencias separadas y que no solicitan alimentos entre sí.

**CUARTO. INSCRIBIR** esta decisión en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes, así como en el Libro de Varios del registro del Estado Civil. Librense las comunicaciones para tal efecto.

**QUINTO. EJECUTORIADA** esta providencia, expídanse las copias a los interesados y archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**